

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., JUNIO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

**Acción de tutela de Blas Misael López Roperó** contra el **Juzgado 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** (antes Juzgado 61 Civil Municipal).

**Radicado:** 110013103 009 2021 00197 00.

**Secuencia:** 13260 del 02/06/2021, **hora:** 05:18 p.m.

**ANTECEDENTES**

El señor *BLAS MISAE LÓPEZ ROPERO*, por intermedio de apoderado, formuló acción de tutela contra la autoridad judicial de la referencia al considerar vulnerado su derecho al debido proceso; motivo por el que, en sede de tutela, solicitó que el Juez Constitucional estudie la orden de pago y el auto que modificó la liquidación del crédito, proferidos por la convocada dentro del proceso Ejecutivo 2019-1386.

Son antecedentes inmediatos de la causa, los siguientes: dentro del proceso Ejecutivo 2019-1386, promovido por la señora *GLORIA CECILIA ÁLVAREZ PATIÑO* contra el aquí accionante, fue librada orden de pago calendada del **29 de agosto de 2019**, por las obligaciones contenidas en una letra de cambio suscrita por veinte millones de pesos; sin embargo, el ejecutado alega que la obligación no es clara porque la fecha de creación del título es posterior a la fecha del vencimiento.

El accionante formuló excepciones de mérito y con auto del **3 de febrero de 2020**, la autoridad judicial advirtió que tales argumentos se debieron alegar mediante recurso de reposición (por tratarse de aspectos relativos a las formalidades del título) y, ordenó seguir adelante con la ejecución en razón a que se cumplieran los presupuestos del artículo 440 CGP.

El 7 de febrero de 2020, el demandado formuló incidente de nulidad por cinco causales diferentes a las que taxativamente se encuentran enlistadas en el artículo 133 CGP, motivo por el que fueron rechazadas de plano. El 12 de marzo de 2020, la autoridad judicial rechazó un recurso de reposición formulado contra el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución. El 30 de noviembre de 2020 aprobó una liquidación de costas.

Finalmente, el **30 de abril de 2021**, modificó y aprobó una liquidación del crédito; empero, el actor afirmó que no ha tenido acceso a la providencia ni al traslado del ejercicio numérico, porque la publicación en el micrositio deja ver una decisión anterior y diferente.

**PRONUNCIAMIENTOS DE LOS CONVOCADOS**

El *JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS* expresó que, por un error involuntario, no cargó la providencia que resolvió sobre la liquidación del crédito en el portal

web de ese Despacho judicial, pero que le ordenó a la secretaría que notificara nuevamente el auto<sup>1</sup>.

La vinculada señora *GLORIA CECILIA ÁLVAREZ PATIÑO* guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

De la revisión a la que fue sometida la documental allegada por ambos extremos del litigio, esto es, copias digitales de las actuaciones surtidas dentro del proceso Ejecutivo 2019-1386, se extrae que el extremo interesado omitió cumplir, por lo menos, con dos de los requisitos generales de procedibilidad de la tutela que ampliamente ha explicado la jurisprudencia constitucional, esto es, los presupuestos de subsidiariedad e inmediatez.

Respecto de la subsidiariedad, se resalta que el extremo accionante ya cuenta con la providencia que aprobó la aludida liquidación del crédito, contra la que formuló recurso de reposición y apelación, así como lo acredita el mensaje de datos remitido por la apoderada judicial del accionante, tanto al Juzgado convocado, como a esta instancia constitucional, cuyo contenido refiere el envío de los medios de impugnación mencionados<sup>2</sup>. Motivo por el que el Juez Constitucional debe abstenerse de emitir pronunciamiento de fondo, puesto que esta se constituye en causal legal de improcedencia -ver el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991-.

En lo que corresponde a la inmediatez, basta con mencionar que el extremo convocante está proponiendo un debate en torno a las actuaciones tramitadas dentro del proceso Ejecutivo adelantado en su contra; lo cierto es, que se trata de pronunciamientos calendados del 29 de agosto de 2019 y 3 de febrero de 2020 por lo que resulta, igualmente, improcedente la intervención del Juez de tutela; además, no deja de ser cierto que la parte interesada pasó por alto que el estudio de ciertos de los requisitos formales del título ejecutivo solo pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, según exigencia del artículo 430 de la norma adjetiva vigente.

Finalmente se advierte que el juzgado accionado aceptó el yerro en la publicación de la providencia que reclama conocer el actor constitucional, por lo que frente a este propósito se presenta un hecho superado.

Son los motivos por los que se despacharán desfavorablemente los argumentos del señor *BLAS MISAEL LÓPEZ ROPERO* y, consecuentemente, se denegará el amparo constitucional deprecado por él.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

---

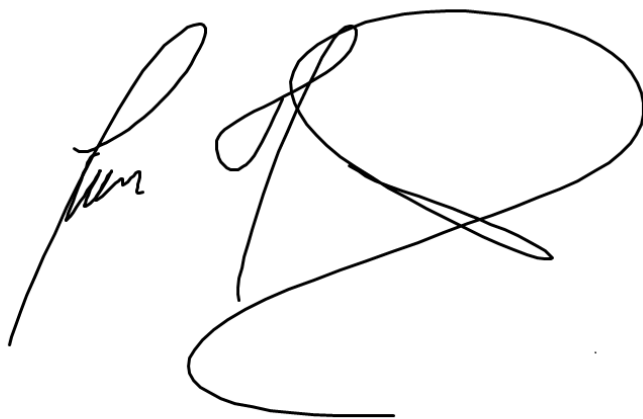
<sup>1</sup> Ver el documento 07 Respuesta Juzgado 43 Pequeñas Causas.

<sup>2</sup> Ver el documento 06 Accionante Aporta Documentos.

*Primero:* **DENEGAR** el amparo constitucional deprecado por el señor *BLAS MISAE LÓPEZ ROPERO*, de conformidad con las consideraciones previamente expuestas.

*Segundo:* De no ser impugnada esta decisión, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

**COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'L' followed by a large, loopy 'R' and a trailing flourish.

**LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE**

**JUEZ**

jffb